

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 166

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

28 de junio de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 977/2005 de la Comisión, de 27 de junio de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 978/2005 de la Comisión, de 27 de junio de 2005, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006 3
- Reglamento (CE) nº 979/2005 de la Comisión, de 27 de junio de 2005, por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, uvas de mesa, manzanas y melocotones) 5

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2005/471/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2002, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE contra las empresas BPB PLC, Gebrüder Knauf Westdeutsche Gipswerke KG, Soci  t   Lafarge SA y Gyproc Benelux NV (Asunto COMP/E-1/37.152 — Paneles de yeso) [notificada con el n  mero C(2005) 4570] 8**

2005/472/CE:

- ★ **Decisi  n de la Comisi  n, de 24 de junio de 2005, relativa a la financiaci  n de estudios, valoraciones de impacto y evaluaciones en los   mbitos de la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar de los animales y la zootecnia 12**

Correcci  n de errores

- ★ **Correcci  n de errores del Reglamento (CE) n   209/2003 de la Comisi  n, de 3 de febrero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n   747/2001 del Consejo relativo a contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agr  colas originarios de L  bano (DO L 28 de 4.2.2003) 14**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 977/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	54,7
	999	54,7
0707 00 05	052	87,8
	999	87,8
0709 90 70	052	91,3
	999	91,3
0805 50 10	382	52,4
	388	66,8
	528	66,6
	624	71,1
	999	64,2
0808 10 80	388	93,1
	400	107,4
	508	92,8
	512	66,9
	524	46,4
	528	63,7
	720	56,7
	804	95,7
	999	77,8
0809 10 00	052	176,4
	624	188,8
	999	182,6
0809 20 95	052	242,3
	068	148,4
	400	325,6
	999	238,8
0809 30 10, 0809 30 90	052	157,0
	999	157,0
0809 40 05	624	122,3
	999	122,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 978/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2005

por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

con el derecho reducido especial previsto en los citados acuerdos para cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esa campaña.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 39, apartado 6,

(4) Atendiendo a las previsiones de producción de azúcar en bruto de caña que se tienen sobre la campaña de comercialización 2005/06 y a las cantidades que faltan según el balance de previsiones, procede prever autorizaciones de importación para el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 39, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, con miras a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, en las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06 se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar en bruto de caña originario de Estados con los que la Comunidad haya formalizado acuerdos de suministro en condiciones preferentes. Hasta la fecha, se han formalizado acuerdos de ese tipo, mediante la Decisión 2001/870/CE del Consejo ⁽²⁾, con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) mencionados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de Cooperación ACP-CE ⁽³⁾, por una parte, y con la República de la India, por otra.

(5) Procede precisar que se debe aplicar al nuevo contingente el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽⁴⁾.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

(2) Los acuerdos en forma de Canje de Notas celebrados mediante la Decisión 2001/870/CE estipulan que los refinadores deben pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto, una vez restada la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo en función de los elementos aplicables a la campaña de comercialización 2005/06.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con la Decisión 2001/870/CE, se abren los contingentes arancelarios siguientes, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, para la importación de azúcar en bruto de caña para refinar del código NC 1701 11 10:

(3) Las cantidades de azúcar preferente especial que pueden importarse se determinan con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, basándose en un balance comunitario anual de previsiones de abastecimiento. Efectuado ese balance, se observa la necesidad de importar azúcar en bruto y de abrir para la campaña de comercialización 2005/06 contingentes arancelarios

a) un contingente arancelario de 90 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de los países ACP firmantes del Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 2001/870/CE;

b) un contingente arancelario de 10 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de India.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

Artículo 2

1. El derecho reducido especial por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo que se aplicará a la importación de las cantidades mencionadas en el artículo 1 será de 0 EUR.

2. El precio mínimo de compra que habrán de pagar los refinadores comunitarios en el período indicado en el artículo 1 queda fijado en 49,68 EUR por 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Artículo 3

El Reglamento (CE) n° 1159/2003 se aplicará al contingente arancelario abierto por el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 979/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2005

por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, uvas de mesa, manzanas y melocotones)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 35, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽²⁾ establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del artículo 35, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso impedir la perturbación de las corrientes de intercambios comerciales previamente creadas por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾. Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos perecedero de los productos.
- (4) En virtud del artículo 35, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (5) De conformidad con el artículo 35, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.
- (7) Los tomates, las naranjas, las uvas de mesa, las manzanas y los melocotones de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y, habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el período en cuestión.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierta una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el período de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.
2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1961/2001, la validez de los certificados de tipo A3 será de tres meses.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 558/2005 (DO L 94 de 15.4.2005, p. 22).

⁽⁴⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1741/2004 (DO L 311 de 8.10.2004, p. 17)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

Atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, uvas de mesa, manzanas y melocotones)

Período de presentación de las ofertas: del 4 al 5 de julio de 2005.

Código de los productos ⁽¹⁾	Destino ⁽²⁾	Importe indicativo de las restituciones (en EUR/t neta)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	45	3 747
0805 10 20 9100	A00	48	1 229
0806 10 10 9100	A00	35	13 255
0808 10 80 9100	F04, F09	46	38 466
0809 30 10 9100	F03	18	19 415
0809 30 90 9100			

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

⁽²⁾ Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87. Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). Los demás destinos se definen como sigue:

F03 Todos los destinos salvo Suiza.

F04 Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F08 Todos los destinos salvo Bulgaria.

F09 Los destinos siguientes:

— Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Rumanía, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahreín, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm Al Qaiwain, Ras Al Khaimah y Al Fujairah), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia;

— países y territorios de África salvo África del Sur,

— destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 2002

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE contra las empresas BPB PLC, Gebrüder Knauf Westdeutsche Gipswerke KG, Société Lafarge SA y Gyproc Benelux NV

(Asunto COMP/E-1/37.152 — Paneles de yeso)

[notificada con el número C(2005) 4570]

(Los textos en lenguas alemana, francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2005/471/CE)

El 27 de noviembre de 2002, la Comisión adoptó una decisión relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo⁽¹⁾, que sustituye al artículo 21 del Reglamento nº 17⁽²⁾, por la presente la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las partes por que no se revelen sus secretos comerciales. Una versión no confidencial del texto íntegro de la decisión, en las lenguas auténticas del asunto y en las lenguas de trabajo de la Comisión, figura en el sitio web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: (http://europa.eu.int/comm/competition/index_en.html)

I. RESUMEN DE LA INFRACCIÓN

1. Destinatarios

(1) Son destinatarias de la presente Decisión por infracción del artículo 81 del Tratado las empresas que figuran a continuación:

- BPB PLC (en lo sucesivo, «BPB»),
- Gebrüder Knauf Westdeutsche Gipswerke KG (en lo sucesivo, «Knauf Westdeutsche Gipswerke»),
- Société Lafarge SA (en lo sucesivo, «Lafarge»),
- Gyproc Benelux NV (en lo sucesivo, «Gyproc»).

2. Naturaleza de la infracción

(2) BPB, Knauf⁽³⁾, Lafarge y Gyproc celebraron y participaron sin interrupción en un acuerdo complejo y continuo contrario al apartado 1 del artículo 81 del Tratado y que se manifestó por los comportamientos siguientes, constitutivos de acuerdos o prácticas concertadas:

- los representantes de BPB y Knauf se reunieron en Londres en 1992 y expresaron su voluntad común de estabilizar los mercados del territorio de Alemania (en lo sucesivo, «mercado alemán»), del territorio del Reino Unido (en lo sucesivo, «el mercado británico») y de los territorios de los Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo (en lo sucesivo, «el mercado del Benelux»),
- a partir de 1992, los representantes de BPB y Knauf establecieron unos sistemas de intercambio de información, a los que se adhirieron Lafarge y posteriormente Gyproc, relativos a sus volúmenes de ventas en los mercados alemán, francés, británico y del Benelux de los paneles de yeso,

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 411/2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1/2003.

⁽³⁾ En la presente Decisión, se entiende por «Knauf» el conjunto de las sociedades del grupo Knauf.

- los representantes de BPB, Knauf y Lafarge, en varias ocasiones, se informaron recíprocamente de antemano acerca de las subidas de precios en el mercado británico,
- frente a la evolución particular del mercado alemán, los representantes de BPB, Knauf, Lafarge y Gyproc se reunieron en Versalles en 1996, en Bruselas en 1997 y en La Haya en 1998 con el fin de repartirse, o al menos estabilizar, el mercado alemán,
- los representantes de BPB, Knauf, Lafarge y Gyproc se informaron recíprocamente en varias ocasiones y se pusieron de acuerdo sobre la aplicación de subidas de precios en el mercado alemán entre 1996 y 1998.

3. Duración

- (3) La duración de la participación en la infracción de las empresas en cuestión es la siguiente:
- BPB: desde el 31 de marzo de 1992, como mínimo, hasta el 25 de noviembre de 1998,
 - Knauf: desde el 31 de marzo de 1992, como mínimo, hasta el 25 de noviembre de 1998,
 - Lafarge: desde el 31 de agosto de 1992, como mínimo, hasta el 25 de noviembre de 1998,
 - Gyproc: desde el 6 de junio de 1996, como mínimo, hasta el 25 de noviembre de 1998.

4. Etapas del procedimiento

- (4) Basándose en la información recibida, la Comisión efectuó una serie de verificaciones con arreglo al artículo 14, apartado 3, del Reglamento nº 17 en los locales de diversas empresas entre noviembre de 1998 y julio de 1999. A raíz de estas verificaciones, la Comisión remitió a determinadas empresas sendas solicitudes de información en enero, julio y septiembre de 1999 y en marzo de 2000.
- (5) El 18 de abril de 2001, la Comisión incoó el procedimiento en el presente asunto y remitió un pliego de cargos a cinco empresas, a saber, BPB, Knauf, Lafarge, Gyproc y Etex SA. Todas las partes presentaron observaciones por escrito a la Comisión. El 17 de julio de 2001 se celebró una audiencia sobre este asunto en la que participaron todas las empresas destinatarias del pliego de cargos.
- (6) La Comisión considera que los elementos disponibles no son suficientes para determinar la participación de Etex SA en la infracción única, compleja y continua, por lo cual esta empresa no es destinataria de la presente Decisión.

5. Producto y mercado

- (7) Los productos de referencia en el presente asunto son los paneles de yeso. Se trata de productos manufacturados

compuestos por una capa de yeso entre dos láminas de papel o cualquier otro material, y que se utilizan como materiales de construcción prefabricados. Los paneles de yeso se cortan en distintos tamaños y grosores y por lo general se utilizan como revestimiento mural interior, para tabicar dentro de edificios, como recubrimiento de tejados y como recubrimiento de techos de viviendas y locales comerciales y administrativos. Los paneles de yeso son un producto interesante para el sector de la construcción debido a su estabilidad, su duración, su facilidad de instalación, su resistencia al fuego y su bajo coste. Los paneles de yeso interesan directamente al consumidor. En efecto, son muy utilizados en la construcción de viviendas modernas y en el sector del bricolaje. Los paneles de yeso constituyen un producto identificable; en varios países, el nombre de las empresas implicadas tiene valor de nombre común (*gyproc* en Bélgica, *placoplâtre* en Francia, etc.).

- (8) El valor total anual de los mercados alemán, británico, francés y del Benelux fue, en 1997 y 1998, de cerca de 1 210 millones de ecus sobre un volumen de aproximadamente 692 millones de m² en 1997 y 710 millones de m² en 1998. En conjunto, las empresas participantes en el cartel cubrían la práctica totalidad de las ventas de paneles de yeso en los cuatro mercados de referencia.

II. MULTAS

1. Importe de base

- (9) Para determinar el importe de una multa, la Comisión debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, y, en particular, la gravedad y la duración de la infracción, que son los dos criterios explícitamente contemplados en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.
- a) *Gravedad de la infracción*
- (10) Habida cuenta de la naturaleza de los comportamientos en cuestión, de su impacto concreto sobre el mercado de los paneles de yeso y del hecho de que afectaron a los cuatro mercados más importantes de la Comunidad Europea, la Comisión considera que las empresas destinatarias de la presente Decisión han cometido una infracción muy grave del artículo 81, apartado 1, del Tratado.
- b) *Tratamiento diferenciado*
- (11) Dentro de la categoría de las infracciones muy graves, la Comisión puede aplicar a las empresas un tratamiento diferenciado con el fin de tener en cuenta su capacidad económica real para dañar en una medida significativa la competencia y de fijar la multa en un nivel que garantice un efecto disuasorio suficiente. Conviene proceder de esta manera cuando, como en el presente caso, hay una disparidad considerable en cuanto al tamaño de las empresas participantes en la infracción. A tal fin, la Decisión divide a los destinatarios en tres categorías en función de su cuota de mercado basada en el volumen de negocios relativo a la venta del producto en los cuatro mercados

afectados en 1997, último año completo de la infracción: la primera categoría está formada por BPB, que tenía una cuota de mercado de alrededor del [40-45] %, la segunda por Knauf y Lafarge, cuya cuota de mercado se situaba alrededor del [25-30] % y del [20-25] %, respectivamente, y la tercera por Gyproc, con una cuota de mercado de alrededor del [7-10] %.

- (12) Por otro lado, para asegurar que las multas tengan un carácter suficientemente disuasorio, y habida cuenta del gran tamaño y los recursos globales de Lafarge, conviene incrementar en un 100 % el importe inicial de la multa a esta empresa.

c) Duración de la infracción

- (13) Knauf y BPB infringieron el artículo 81, apartado 1, del Tratado desde el 31 de marzo de 1992, a más tardar, hasta el 25 de noviembre de 1998. Lafarge cometió la misma infracción desde el 31 de agosto de 1992, a más tardar, hasta el 25 de noviembre de 1998. En cuanto a Gyproc, participó activamente en la infracción desde el 6 de junio de 1996, a más tardar, hasta el 25 de noviembre de 1998.
- (14) La Comisión concluye que la infracción fue de larga duración (más de cinco años) en el caso de Knauf, BPB y Lafarge, y de duración media (de uno a cinco años) en el caso de Gyproc; en consecuencia, se incrementa en un 65 % el importe de base de la multa a BPB y Knauf Westdeutsche Gipswerke, en un 60 % el de la multa a Lafarge y en un 20 % el de la multa a Gyproc.

2. Circunstancias agravantes

- (15) La Comisión ya había adoptado anteriormente medidas contra BPB y Lafarge en asuntos relativos a acuerdos: en un caso se multó a BPB De Eendracht NV⁽¹⁾ (sociedad que forma parte del grupo dirigido por BPB, destinataria de la Decisión) por haber participado en un acuerdo ilegal en el sector del cartoncillo, y en otro caso a Lafarge SA⁽²⁾ (entonces denominada Lafarge Coppée SA) por haber participado en un acuerdo ilegal en el sector del cemento.
- (16) Los hechos expuestos en la presente Decisión demuestran que BPB y Lafarge continuaron participando activamente en un acuerdo en el sector de los paneles de yeso des-

pues de que se les notificaran estas decisiones. La circunstancia de que estas empresas hayan reincidido en el mismo tipo de comportamiento en un sector distinto a aquel respecto del que habían sido sancionadas revela que la primera sanción impuesta no ha llevado a estas empresas a modificar su comportamiento, lo que constituye pues, para la Comisión, una circunstancia agravante.

- (17) Por lo que respecta a BPB, la circunstancia de que la Decisión 94/601/CE se dirigiera a una filial suya, BPB De Eendracht NV, no impide la aplicación de tal circunstancia agravante en el presente asunto. En efecto, al ser BPB De Eendracht NV una filial de BPB en la fecha de dicha decisión, la Comisión considera que se trata una sola y misma empresa, según lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado, y que es responsabilidad de una empresa condenada por la Comisión no sólo cesar sus comportamientos contrarios a la competencia, sino también adecuar su política comercial en el conjunto de la Comunidad a la decisión individual que se le haya comunicado, lo que no hizo BPB, sino todo lo contrario, como demuestra la presente Decisión⁽³⁾. El mero hecho de que a la misma empresa ya se le haya constatado una infracción y de que, a pesar de ello y de la sanción impuesta, haya seguido participando en otra infracción similar de la misma disposición del Tratado constituye reincidencia.
- (18) Resulta justificado en concepto de circunstancia agravante aplicar un incremento del 50 % sobre el importe de base de la multa a BPB y Lafarge.

3. Circunstancias atenuantes

- (19) Aunque Gyproc sea responsable del conjunto de la infracción en lo que respecta al período en el que participó en ella —es decir, desde junio de 1996 hasta noviembre de 1998—, de las pruebas disponibles se desprende que su situación era objetivamente distinta de la de los demás destinatarios de la presente Decisión, de tal modo que la Comisión reconoce que Gyproc no desempeñó en el acuerdo un papel idéntico al de las otras empresas. La Comisión considera circunstancias diferentes el hecho de que durante una parte considerable del período de su participación en el cartel Gyproc parece haber tenido dificultades para evitar que BPB obtuviera y transmitiera información sobre la empresa, pues BPB estaba representada en su consejo de administración, el hecho de que fue un elemento desestabilizador constante que contribuyó a limitar los efectos del cartel sobre el mercado alemán, y el hecho de que no estaba presente en el mercado británico, donde las manifestaciones del cartel fueron más frecuentes.
- (20) Por tanto, en concepto de circunstancia atenuante, se concede a Gyproc una reducción del 25 % sobre el importe de base de la multa.

⁽¹⁾ Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 [ahora 81] del Tratado CE (asunto IV/C/33.833 — Cartoncillo) (DO L 243 de 19.9.1994, p. 1), en la que se impuso una multa de 1 750 000 ecus. El 14 de mayo de 1998, el Tribunal de Primera Instancia redujo esta multa a 750 000 ecus (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998 en el asunto T-311/94, BPB de Eendracht NV, anteriormente Kartonfabriek de Eendracht NV, contra Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1998, p. II-1129).

⁽²⁾ Decisión 94/815/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 [ahora 81] del Tratado CE (asuntos IV/33.126 y 33.322 — Cemento) (DO L 343 de 30.12.1994, p. 1), en la que se impuso una multa de 22 872 000 ecus. El 15 de marzo de 2000, el Tribunal de Primera Instancia redujo esta multa a 14 248 000 EUR (sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-43/95, Cimenteries CBR y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 2000, p. II-491).

⁽³⁾ Véase asimismo la Decisión 2000/405/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2001, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 82 del Tratado CE (COMP/E-2/36.041/PO-Michelin) (DO L 143 de 31.5.2002, p. 1), considerandos 361 a 363.

4. Aplicación de la Comunicación relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas («Comunicación de clemencia»): reducción significativa del importe de la multa

- (21) Antes de que la Comisión remitiera su pliego de cargos, BPB y Gyproc le transmitieron información o documentos. No obstante, el alcance y la calidad de la cooperación de estas empresas con la Comisión son diferentes.
- (22) BPB fue el primer miembro del acuerdo que, en respuesta a una solicitud de información de la Comisión, comunicó elementos complementarios a los descubiertos en las verificaciones y que confirmaban la existencia del acuerdo, tal y como se ha indicado. Estos elementos abarcan información detallada sobre las reuniones en cuestión, en particular la celebrada en Londres, y los intercambios de información sobre los principales mercados europeos, concretamente sobre el mercado británico. Además, BPB reconoció parte de los hechos expuestos en el pliego de cargos. No obstante, impugna el carácter de infracción de algunos hechos descritos en el pliego de cargos y mantenidos en la presente Decisión.
- (23) Gyproc también proporcionó elementos de prueba que contribuyeron a demostrar la infracción. En respuesta a una solicitud de información presentada por la Comisión, esta empresa proporcionó información sobre las reuniones del cartel en la que se determinaban los períodos durante los cuales tuvieron lugar las reuniones en distintos Estados miembros de la Comunidad y los nombres de las empresas participantes. Por otra parte, en una entrevista con los servicios de la Comisión solicitada por Gyproc, un representante de la empresa facilitó explicaciones verbales sobre unas notas manuscritas. Asimismo, Gyproc entregó espontáneamente a la Comisión notas manuscritas de las que la Comisión no había tenido conocimiento durante la verificación, que contenían, en particular, información relativa al intercambio de los volúmenes de ventas durante la reunión de Versalles. Gyproc no impugna la existencia de los hechos ni su calificación de infracciones del Derecho comunitario de competencia.
- (24) En estas condiciones, la Comisión considera que está justificado conceder una reducción del importe de las multas del 30 % a BPB y del 40 % a Gyproc.

5. Importe final de las multas impuestas en el presente procedimiento

- (25) En conclusión, los importes de las multas que deben imponerse de acuerdo con el artículo 15, apartado 2, letra a), del Reglamento nº 17 son los siguientes:

— BPB:	138,6 millones EUR,
— Knauf Westdeutsche Gipswerke:	85,8 millones EUR,
— Lafarge:	249,6 millones EUR,
— Gyproc:	4,32 millones EUR,

III. DECISIÓN

- (26) BPB PLC, el grupo Knauf, Soci t  Lafarge SA y Gyproc Benelux NV han infringido el art culo 81, apartado 1, del Tratado participando en un conjunto de acuerdos y pr cticas concertadas en el sector de los paneles de yeso.
- (27) La infracci n tuvo la siguiente duraci n:
- a) BPB PLC: desde el 31 de marzo de 1992, como m nimo, hasta el 25 de noviembre de 1998;
- b) Knauf: desde el 31 de marzo de 1992, como m nimo, hasta el 25 de noviembre de 1998;
- c) Soci t  Lafarge SA: desde el 31 de agosto de 1992, como m nimo, hasta el 25 de noviembre de 1998;
- d) Gyproc Benelux NV: desde el 6 de junio de 1996, como m nimo, hasta el 25 de noviembre de 1998.
- (28) Las empresas en cuesti n pondr n fin a la infracci n si no lo han hecho ya. Se abstendr n, en el marco de sus actividades relativas a los paneles de yeso, de todo acuerdo o pr ctica concertada que pueda tener un objeto o un efecto id ntico o similar al de la infracci n.
- (29) Se imponen a las siguientes empresas las multas siguientes:

— BPB PLC:	138,6 millones EUR,
— Gebr�der Knauf Westdeutsche Gipswerke KG:	85,8 millones EUR,
— Soci�t� Lafarge SA:	249,6 millones EUR,
— Gyproc Benelux NV:	4,32 millones EUR.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 24 de junio de 2005****relativa a la financiación de estudios, valoraciones de impacto y evaluaciones en los ámbitos de la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar de los animales y la zootecnia**

(2005/472/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 90/424/CEE la Comunidad debe emprender o ayudar a los Estados miembros a emprender las acciones técnicas y científicas necesarias para el desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario y para el fomento de la educación o formación en el sector veterinario.
- (2) Para la Comisión Europea, los estudios, las valoraciones de impacto y las evaluaciones sistemáticas y oportunas de sus programas de gastos constituyen una prioridad establecida a efectos de justificar la administración de los fondos asignados y de promover en toda la organización una cultura del aprendizaje a través de la experiencia, con un enfoque de la gestión cada vez más basado en los resultados.
- (3) Con objeto de ejecutar estas tareas, en el último trimestre de 2004 se convocó un concurso, mediante procedimiento abierto, para un contrato marco de evaluación

en los ámbitos de la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar de los animales y la zootecnia.

- (4) Se prevé que el contrato marco proporcione información de alta calidad, puntual y pertinente en la que pueda basarse la Comunidad para la toma de decisiones.
- (5) Debe suscribirse un acuerdo específico para cada tarea concreta. Estos acuerdos han de firmarlos la Comisión y el contratista seleccionado, conforme a lo dispuesto en el contrato marco.
- (6) La medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

Artículo único

Se aprueban las acciones descritas en el anexo de la presente Decisión a los efectos de su financiación.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

ANEXO

Ámbito: seguridad alimentaria, salud y bienestar de los animales y zootecnia.

Fundamento jurídico: Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario.

Asignaciones:

- varios tipos de estudios y otros servicios que apoyen la estructuración y preparación de propuestas de la Comisión,
- evaluaciones previas/valoraciones de impacto,
- evaluaciones intermedia y posterior.

Se considera una prioridad en 2005 la evaluación de la política comunitaria en materia de salud de los animales (CAHP) 1995-2004 y las posibles opciones de medidas futuras (incluido un modelo de financiación que integra los riesgos ligados a las epizootias que afectan al ganado).

Créditos 2005:

- 17 04 02 — Otras medidas en el ámbito veterinario, del bienestar de los animales y de la salud pública: 500 000 EUR.
- 17 01 04 04 — Estudio experimental: modelo de financiación que integra los riesgos ligados a las epizootias que afectan al ganado — Gastos de gestión administrativa: 500 000 EUR.

Presupuesto: un máximo de 1 millón EUR para el primer año del contrato marco.

Número de acciones específicas previstas: aproximadamente seis.

Todas las acciones se registrarán por las normas comunes de contratación pública: en su caso, aplicación del contrato marco dado.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 209/2003 de la Comisión, de 3 de febrero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo relativo a contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Líbano

(Diario Oficial de la Unión Europea L 28 de 4 de febrero de 2003)

En la página 31, en la segunda columna, en el número de orden 09.1178:

en lugar de: código NC «0711 20 11»,

léase: código NC «0711 20 10».
